



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: No. 70-001-33-33-009-2019-00233-00
Demandante: DORA ISABEL JARABA VALERIO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN– FOMAG

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito recibido el día 23 de septiembre de 2019 (fl. 36), de conformidad con el artículo 174 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, manifestó su voluntad de retirar la demanda dentro del proceso de la referencia cuya pretensión era el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, con fundamento en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Respecto al desistimiento y retiro de la demanda, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:¹

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

De conformidad con lo establecido en los artículos precedentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que es procedente que la parte demandante a través de su apoderada solicite el retiro de la demanda puesto que aún no se ha notificado a la parte demandada, así como tampoco al Ministerio Público por ende no se ha trabado la Litis.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora DORA ISABEL JARABA VALERIO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA